

Recurso de Revisión: 02644/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02644/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **XXXXXXXXXX**, quien en lo sucesivo se le denominará el recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00020/CHICONCU/IP/2016, la cual fue presentada ante el Ayuntamiento de Chiconcuac, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Deseo saber cual es el sueldo quincenal de todos y cada uno de los trabajadores tanto de base, sindicalizados y de confianza de la presidencia municipal así como del DIF. Ya que es información pública y que debería estar disponible en la página y no se encuentra, es realmente lamentable que no este actualizadas la información con algo tan básico. La lista deberá contener nombre, puesto funcional, si son de base o de confianza y el sueldo quincenal con las deducciones de ley red decir sueldo quincenal neto."

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Sujeto Obligado omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"No se me dio la información sobre la nomina del presidente municipal, sindico, regidores, y de todo el personal que labora en la presidencia municipal de chiconcuac, así mismo que no se encuentra publicada, solicite lista con nombres y sueldos netos mensuales de todo el personal de base, sindicalizado y de confianza y no tuve respuesta"

b) Motivos de inconformidad.

"Omisión por parte del sujeto obligado a dar información que es pública y que debe de estar publicada y no existe, por lo que solicito se le apliquen las medidas cautelares al H. Ayuntamiento de Chiconcuac por omisión a dar información que es considerada pública y que no la quieren proporcionar."

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el uno de septiembre de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el Sujeto Obligado realizó las siguientes manifestaciones:

- El diez de septiembre de dos mil dieciséis agregó al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense la plantilla de personal del Ayuntamiento, la cual contiene los datos que son de interés de la persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública, tales como el nombre de cada uno de los servidores públicos, la función que desempeñan, el tipo de plaza o nómina y el sueldo neto que perciben.
- El trece de septiembre de dos mil dieciséis anexo al mismo sistema la nómina correspondiente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, agregó el Acuerdo de Clasificación por el que se aprueba como información reservada los nombres de los elementos de seguridad pública municipal y su entrega en versión pública, el cual fue aprobado por el Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac.

Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte Recurrente no realizó ningún tipo de manifestación, no presentó pruebas y no formuló alegatos.

6. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación es procedente con base en lo establecido en el párrafo segundo del citado dispositivo legal que señala lo siguiente:

"A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."

De conformidad con esta disposición y toda vez que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de acceso a la información pública es válido el tiempo en el que realizó la interposición del recurso de revisión el ahora Recurrente.

3. Procedibilidad del recurso de revisión. Resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que el Sujeto Obligado omitió entregar la información pública que fue requerida.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Cabe señalar que el Recurrente se identifica con el seudónimo **XXXXXXXXXX**. No obstante lo anterior, proporcionar un seudónimo no es motivo para desechar la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

En refuerzo de lo anterior se encuentran los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

....

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su

presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: si en el caso, procede el sobreseimiento en virtud que el Sujeto Obligado subsanó su omisión en de no dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública que presentó el solicitante.

En consecuencia de lo antes relacionado, el planteamiento jurídico que esta Ponencia considera que debe ser desahogado en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente:

¿Es procedente decretar el sobreseimiento porque el Sujeto Obligado modificó su respuesta y quedo sin materia el recurso de revisión?

4. Análisis de la causal de sobreseimiento. Del examen al expediente que se conformó con motivo del recurso de revisión este Instituto advierte que, efectivamente, el recurso de revisión fue procedente toda vez que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse con relación a documentos en los cuales se hiciera constar el nombre, el puesto funcional, si son de base o de confianza y el sueldo neto quincenal de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento y al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Sin embargo, durante el periodo previsto en la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado presentó documentos que subsanan su omisión, atiende los requerimientos de información y deja sin materia el motivo de inconformidad, por lo cual se estima que está modificando su respuesta y en

términos del artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se procede a sobreseer el asunto, sin que sea necesario un estudio de fondo.

En otras palabras, resulta innecesario el estudio del motivo de inconformidad en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado modificó su respuesta, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO¹.**

Con base en el estudio y análisis realizado sobre las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto advierte que con el envío de la información consistente en los documentos que se relacionan en el Antecedente 5 de esta Resolución y que consiste en a) plantilla de personal del Ayuntamiento, la cual contiene el nombre de cada uno de los servidores públicos, la función que desempeñan, el tipo de plaza o nómina y el neto quincenal que perciben y del cual se muestra la primera hoja como **Anexo A**; b) el Acuerdo de Clasificación por el que se aprueba como información reservada los nombres de los elementos de seguridad pública municipal y su testado para entregar la información en versión pública y que se muestra como **Anexo B** y c) la nómina correspondiente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en la que consta el nombre, el cargo, el tipo

¹ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

de nómina y el sueldo neto, documento que se muestra en esta resolución como Anexo C se satisface el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Anexo A



MUNICIPIO DE CHICONCUAC



PLANTILLA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO

Nombre Completo	Puesto	Tipo Nómina	Total Neto
ROBERTO FIDRES SANCHEZ	1-PRESIDENTE MUNICIPAL	DIETA	25,000.04
MARCIA ESTRADA ROMERO	2-SECRETARIO MUNICIPAL	DIETA	20,000.11
ISRAEL GUZMAN HUERTA	3-PRIMER REGIDOR	DIETA	17,000.06
PATRICIA SANCHEZ SALGADO	10-SEXTO REGIDOR	DIETA	17,000.06
JOSE LUIS MONTAÑO DE LA CRUZ	13-TERCER REGIDOR	DIETA	17,000.06
BEATRIZ MORFINA GALVAN ROSAS	4-QUINTO REGIDOR	DIETA	17,000.06
JOSÉ JESUS DELGADO RODRIGUEZ	9-QUINTO REGIDOR	DIETA	17,248.12
SANDRA ZACARIAS LOPEZ	12-SEXTO REGIDOR	DIETA	17,000.05
ERSEN RODRIGUEZ AGUILAR	11-SEPTIMO REGIDOR	DIETA	17,000.06
ALICIA OLIVERA BOVORGES	7-OCTAVO REGIDOR	DIETA	17,000.05
ERIKA OLIVERA ESTRADA	8-NOVENO REGIDOR	DIETA	17,000.05
MARIA BEATRIZ ZAVALA RAMIREZ	5-DECIMO REGIDORA	DIETA	17,200.06
CARLOS ALBERTO QUINTERO ALTAMIRANO	31-DIRECTOR DE AREA	CONFIANZA	9,500.04
PEDRO PABLO VELAZCO PALOMO	28-AUXILIAR	CONFIANZA	9,500.03
MARINA CAMPERO CORTES	115-SUBDIRECTOR	CONFIANZA	8,500.09
JAZMIN LETICIA SORIANO HERRERA	31-DIRECTOR DE AREA	CONFIANZA	4,500.04
ORLANDO MONTELL CEBALLOS	28-AUXILIAR	CONFIANZA	4,072.56
JUANA CARMEN TEYER CERVANTES	28-AUXILIAR	CONFIANZA	3,500.06
ALFONSO MUÑOZ SANCHEZ	43-BARRENDERO (G)	CONFIANZA	301.70
ROBERTO CARLOS GOMEZ GONZALEZ	28-AUXILIAR	CONFIANZA	3,000.10
LUIS ALBERTO RUIZ GOMEZ	28-AUXILIAR	CONFIANZA	3,500.06
AMBRONIO SALAZAR VERA	67-ARREGLADOR	CONFIANZA	1,429.56
LUIS ALBERTO FLORES GUTIERREZ	52-INSPECTOR DE RESGUARDOS	CONFIANZA	3,500.06
MOQUEL URBES GOMEZ	113-ELECTRISTA	CONFIANZA	1,505.30
JOSE ASIRIVAN MENDOZA ROSAS	28-AUXILIAR	CONFIANZA	1,900.00
MICHELLE GONZALEZ GUTIERREZ	47-OFICIAL REGISTRO CIVIL	CONFIANZA	2,500.06
ENRIQUE ROSAS GALVEZ	48-CHOFER	CONFIANZA	3,500.06
PEDRO ALEJANDRO VARGAS VERA	28-AUXILIAR	CONFIANZA	3,000.10
ANGELA GARAY LOPEZ	43-BARRENDERO (S)	CONFIANZA	865.15
MARICRISTINA NICOLAS MARTINEZ	41-SECRETARIA	CONFIANZA	3,000.01
FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO	111-AUXILIAR DE OFICINA	CONFIANZA	2,500.12
ERIKA MARTINEZ GARAY	43-BARRENDERO	CONFIANZA	1,119.67
JOSE BILALDO GONZALEZ MORALES	43-BARRENDERO	CONFIANZA	1,119.67
ANA LUISA VARELA MADRERA	75-CAJERA	CONFIANZA	3,000.09
ELVINO PEREZ MEDINA	43-BARRENDERO	CONFIANZA	1,119.67
GERARDO MENDOZA ROSAS	10-MACHETERO	CONFIANZA	1,518.93
GEORGINA CASTILLO GALVEZ	53-DIRECTOR DE AREA	CONFIANZA	5,800.61
JOSE ZACARIAS MUÑOZ SALAS	113-AUXILIAR USUARIO	CONFIANZA	3,000.12
NICOLAS HERRERA FLORES	25-TOPOGRAFO	CONFIANZA	4,000.04
ANA KAREN HERNANDEZ STEVEZ	46-INTENDENTE	CONFIANZA	1,751.34
RAUL GUZMAN HUERTA	46-OFICIAL MEDADOR	CONFIANZA	4,000.04
OLIMPIAS BUENO DIAZ REYES	28-AUXILIAR	CONFIANZA	3,473.14
JUAN CARLOS GARCIA RUIZ	76-INGENIERO EN SISTEMAS	CONFIANZA	2,812.19
ROSELIO ARELLANO SANCHEZ	64-POLVALENTE	CONFIANZA	3,000.01
MAGDALENO FROYLAN GONZALEZ OLIVERA	43-BARRENDERO	CONFIANZA	1,119.67
MOQUEL ANGEL ROSALES ZAVALA	28-AUXILIAR	CONFIANZA	2,500.05
GERARDO CASTILLO CORDERO	113-VERIFICADOR	CONFIANZA	3,500.06
EDGAR TORRES CANO PEDRAZA	28-AUXILIAR	CONFIANZA	1,518.93
MOQUEL ANGEL GONZALEZ MORALES	43-BARRENDERO	CONFIANZA	1,119.67
GEMA MARTINEZ GARAY	28-AUXILIAR	CONFIANZA	2,483.25
SEBASTIAN DE LA CRUZ SALAZAR	43-BARRENDERO	CONFIANZA	1,119.67
JOSE EUSEBIO RODRIGO GONZALEZ OLIVERA	43-BARRENDERO	CONFIANZA	1,135.22
MAGALI MARTINEZ GARAY	43-INTENDENTE	CONFIANZA	1,750.77
OSCAR ROSALES AGUIRRE	63-MAESTRO DE TALAR	CONFIANZA	1,453.64
RAUL MARTINEZ HERNANDEZ	28-AUXILIAR	CONFIANZA	1,813.06
ALEJANDRA MORALES SALAZAR	66-OFICIAL CONCILIADOR	CONFIANZA	3,700.05
LUIS ALFONSO ALVARO RAMIREZ	28-AUXILIAR	CONFIANZA	1,750.81
ELBA ROSA MONTAÑA CASTRO	74-PROFESORA DE ARTES PLASTI	CONFIANZA	1,500.33
RUFINA ANGELES ESPINOSA ESPINOSA	43-INTENDENTE	CONFIANZA	2,500.20
MARIO RUZ DIAZ	51-DIRECTOR DE AREA	CONFIANZA	15,248.14

Recurso de Revisión: 02644/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexo B



H. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL TIPO RESERVADA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC.

COMTRANS/CHIC/ACUERDO/001/2016

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, POR EL QUE SE APRUEBA COMO INFORMACIÓN DEL TIPO RESERVADA LOS NOMBRES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, Y SU TESTADO EN VERSIONES PÚBLICAS.

Que el Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3 fracciones IV, XX, XXIV, 4, 6, 7, 8, 45, 47, 48, 49 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 151, 152, 153 fracciones II, V y 154 del Bando Municipal del Municipio de Chiconcuac, tiene dentro de sus atribuciones las de establecer el criterio para realizar la clasificación de información, así como la de emitir acuerdos para dar cumplimiento a sus funciones citadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que en el punto número I del orden del día de la primera sesión extraordinaria, celebrada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, fue presentado, sometido a discusión y aprobado la clasificación de información del tipo reservada los nombres de los elementos de seguridad pública municipal, y su testado en versiones públicas. Por lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Derivado del folio de solicitud número 00020/CHICONCUA/1P/2016 y Número de Folio de Recurso de Revisión 02644/INFOEM/IP/RR/2016, se emite el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 49 fracciones I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, en respuesta a la solicitud número 00020/CHICONCUA/1P/2016 y al Número de Folio de Recurso de Revisión 02644/INFOEM/IP/RR/2016 se clasifica como información del tipo reservada los nombres de los elementos de seguridad pública, ya que la divulgación de la misma pudiera causar un perjuicio significativo a la Seguridad Pública del Municipio, ya que estos operan de manera directa en la comunidad del municipio, teniendo interacción con todas las personas y si esta información se diera a conocer podría ocasionar algún daño en la persona de alguno de los elementos de seguridad pública o bien, posiblemente en los familiares o patrimonio de los mismos; por otra parte el acceso a dicha información pudiera generar que esta se utilizara de manera indebida, es por ello que se ha realizado lo conducente para la limitación de dicha información, teniendo presente que no es una restricción total a dicha información, pues únicamente se omiten datos del tipo personal en la versión pública que se muestra.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se elaboró una versión pública del documento que contiene la Planilla de Personal de Ayuntamiento que contiene la nómina del Ayuntamiento, en donde se testan las partes que contienen los nombres de los Elementos de



H. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

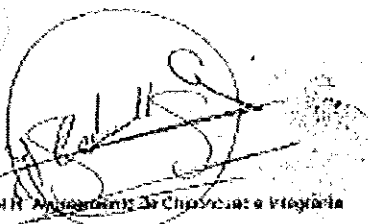


Seguridad Pública ya que esta información ha sido clasificada como reservada de acuerdo a lo que indica el artículo 140 fracciones I y IV, para poder dar contestación a la solicitud número 00020/CHICONCUAC/2018 y el Número de Falso de Recurso de Revisión 02644/INFOEM/IP/RR/2016, puesto que la información que ha sido clasificada como reservada identifica a una persona, lo cual pudiera afectar la esfera de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a situaciones que comprometan la seguridad pública o pongan en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, se busca cumplir con el Principio PRO PERSONA, atendiendo a la razón que se busca salvaguardar la integridad de las personas que fungen como Elementos de Seguridad Pública en el Municipio de Chiconcuac.

Así lo acordó el Pleno I del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac, en su primera sesión ordinaria de dos mil dieciséis, celebrada el nueve de septiembre del presente año, en el Municipio de Chiconcuac, Estado de México.



La Titular de la Unidad de Transparencia y Fomento
 Del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac
 Lic. Benjamín Buendía Rojas



El Secretario del H. Ayuntamiento de Chiconcuac e Integrante
 del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac
 Lic. César Ulises Ceballos Soriano



El Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Chiconcuac e Integrante
 del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac
 M. en C. José Virgilio Viveros Delgado

Anexo C



SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF CHICONCUAC



NOMBRE	CARGO	TIPO DE NOMINA	SUELDO NETO
C. SOCORRO CASTILLO VENEGAS	PRESIDENTA	CONFIANZA	23,000.00
C. VERONICA LOPEZ MARTINEZ	DIRECTORA	CONFIANZA	9,000.00
C.P. SERGIO HUERTA RODRIGUEZ	TESORERO	CONFIANZA	13,000.00
LIC. DULCE LISSET SANCHEZ CHAVEZ	AUXILIAR DE TESORERIA	CONFIANZA	6,000.00
C. IVONNE ROMERO MERAZ	SECRETARIA	CONFIANZA	3,000.00
C. YANETH GARCIA PEREZ	COORDINADORA DE ADULTO MAYOR	CONFIANZA	3,500.00
C. LINA ESTHER VENADO VELASCO	PROMOTORA DE NUTRICIONALES	CONFIANZA	3,500.00
DR. EZEQUIEL NAVA GARCIA	COORDINADOR MEDICO GENERAL	CONFIANZA	6,500.00
DR. ALEJANDRO ROLDAN DE LA VEGA	ODONTOLOGO	CONFIANZA	4,072.67
ENF. ADOLFO LOPEZRUIZ	ASISTENTE DE DISCAPACIDAD	CONFIANZA	3,500.00
LIC. NAYELI DELGADILLO SANCHEZ	COORDINADORA DE TRABAJO SOCIAL	CONFIANZA	3,500.00
LIC. ADRIANA ARELLANO CASTILLO	COORDINADORA DE PSICOLOGIA	CONFIANZA	4,000.00
LIC. DULCE LUCIA SERRANO ARANGURE	PSICOLOGA	CONFIANZA	4,500.00
LIC. DANIELA SANCHEZ ALARCON	PSICOLOGA	CONFIANZA	4,000.00
LIC. SENDY VICUNA ROSALES	PSICOLOGA	CONFIANZA	3,500.00
LIC. SANDRA IVETTE GONZALEZ ROMERO	COORDINADORA DE U.B.R.I.S	CONFIANZA	4,500.00
LIC. ULISES CABALLERO PEREZ	AUXILIAR TERAPEUTA	CONFIANZA	3,000.00
LIC. PABLO URIEL GUERRA ELIZALDE	PROCURADOR	CONFIANZA	4,072.67
LINDA RICHARD ECHVERRIA	PROMOTORA CAMEX	CONFIANZA	3,500.00
FABIOLA PALOMO RODRIGUEZ	PROMOTORA DEC	CONFIANZA	2,600.00
MA. ELENA GALARZA RIVERA	AUXILIAR TERAPEUTA	CONFIANZA	3,500.00
RENATO LOPREZ ROSALES	PROMOTOR DE HORTA-DIF	CONFIANZA	3,300.00
MABEL JOSEFINA GUERRA ELIZALDE	AUXILIAR DE PROCURADOR	CONFIANZA	2,000.00

Así, con la entrega de estos documentos, este Órgano Garante estima que se actualiza un cambio de situación jurídica; se manifiesta que hay un cambio, toda vez que el Sujeto Obligado omitió dar trámite y contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona interesada, sin embargo con posterioridad pone a disposición de este Órgano Garante documentos que se relacionan con la materia de impugnación y satisfacen los requerimientos de información que el recurrente estimó que le hacía falta, además que es oportuno señalar que la persona interesada podrá acceder en cualquier momento a ellos por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el cual, fue el medio seleccionado por él para obtener los registros documentales.

En el fondo, por lo que hace a la materia de acceso a la información pública, se complementaron los requerimientos que formuló la persona en su solicitud de

información y lo que expresó en los motivos de inconformidad realizados en el recurso de revisión, razón por la cual una vez satisfechos éstos queda colmada la afectación inicial que se produjo al derecho constitucional del solicitante.

En consecuencia, la información sobre la que se omitió la información en un inicio por parte del Sujeto Obligado ha quedado solventada con posterioridad; así, ha sido criterio de este Instituto que, cuando el Sujeto Obligado mediante la entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho Sujeto Obligado informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la impugnación y de la cual el Sujeto Obligado remitió en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el Sujeto Obligado pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para revocar la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que la información es proporcionada con posterioridad. Por lo tanto, resulta innecesario ordenar aquel que haga la entrega de

los documentos anexos lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Cabe señalar que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la Recurrente. Los efectos del sobreseimiento son dar por concluido el recurso administrativo y dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del medio de defensa.

En el análisis del artículo 192, fracción III de la Ley de la materia, se distinguen dos elementos para que sea efectiva su aplicación, a saber éstos son: *i)* que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y *ii)* que en consecuencia de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación.

Es inexcusable la actualización de las dos condiciones previamente expuestas porque sólo de conjugarse éstas cesan los efectos negativos producidos por la autoridad en su primera respuesta. Lo anterior es un criterio compartido por el Poder Judicial Federal, que para mayor ilustración se cita enseguida.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos².

² Tesis: IV.3o.A.12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Pág. 2380

En el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos. Primero la autoridad municipal modificó su respuesta y en segundo lugar quedó sin materia de impugnación el recurso de revisión porque colma la afectación que refiere el particular en su recurso de revisión.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, criterio que es aplicable por analogía y que se transcribe a continuación para mayor claridad del argumento:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”³

³ Tesis 1003759. 1880. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2126.

En conclusión, el derecho del solicitante ha sido garantizado y esta autoridad considera que así las cosas debe sobreseer el asunto, lo cual, como se ha dejado ver no es una limitación de la justicia sino en todo caso una operación jurídico-procesal que deviene de un cambio de situación.

Por último, el recurrente señaló en su recurso de revisión que solicitaba la aplicación de medidas cautelares en favor de su derecho. Al respecto se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no asisten a este Órgano Constitucional Autónomo para implementarlas u operarlas, asimismo se estima que no es necesario un estudio al respecto debido a que el derecho de acceso a la información pública ha sido cumplido, por lo cual no se justificaría la aplicación de una medida legal adicional al respecto, pues el recurso ha quedado sin materia de reclamo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción V, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. SE SOBRESEE el recurso de revisión 02644/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con el Considerando 4 de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 02644/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Remítase a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02644/INFOEM/IP/RR/2016.

90
misolm

1971